



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	50
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	25
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	15
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: De conformidad con la autorización concedida por el artículo cuarto del decreto ley de 19 del corriente para introducir determinadas modificaciones en la Contribución de Usos y Consumos.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, modificando los artículos de los Reglamentos de los impuestos que se detallan a continuación:

1.º IMPUESTO SOBRE LOS VINOS DE TODAS CLASES, SIDRAS Y CHACOLÍS

El art. 58 del Reglamento aprobado por decreto de 28 de diciembre de 1945, con las modificaciones introducidas por la ley de 31 de diciembre de 1946, decreto de 21 de diciembre de 1951 y decreto ley de 19 de diciembre de 1952, se entenderá redactado con el texto siguiente:

I) «Art. 58.—Objeto del Impuesto.

1. Este impuesto, creado por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva peras, manzanas y otro fruto cualquiera, que debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado, se presenten al mercado embotellados o con un determinado precio.

2. Se considerará como embotellado todo aquel vino que se presente a la venta en envases de cualquier clase de cabida no superior a tres litros.

3. Se considera gravado el vino embotellado en origen y el que sea sometido a dicha operación o a la de rellenado por embotelladores, marquistas, revendedores, etc., reglamentariamente autorizados para embotellar, considerándose a estos efectos como embotelladores los propietarios de hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos que se dediquen a rellenar botellas para consumo de su clientela o del exterior, siempre que estas botellas se hallen provistas de etiquetas, cápsulas, grabado en relieve o cualquier otro signo externo que señale la procedencia, calidad o características del vino.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre de 1952.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Inferimos d el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano.....	Almazán.....	Nepas.....	Bovina..	»	1	1	1	»
Glosopeda.....	Soria.....	Pedraza.....	Idem...	2	2	4	»	»
Idem.....	Idem.....	Chavaler.....	Idem...	15	»	15	»	»
Idem.....	Idem.....	Villanueva de Zamajón.....	Idem...	6	»	6	»	»
Idem.....	Idem.....	Ribarroya.....	Idem...	5	»	5	»	»
Idem.....	Almazán.....	Monteagudo.....	Idem...	5	»	5	»	»
Idem.....	Soria.....	Quintana Redonda.....	Idem...	6	»	6	»	»
Idem.....	Idem.....	Aylloncillo.....	Idem...	2	1	3	»	»
Idem.....	Idem.....	Tardajos de Duero.....	Idem...	5	»	5	»	»
Idem.....	Idem.....	Carrascosa de la Sierra.....	Idem...	»	2	»	»	2
Idem.....	Almazán.....	Cabanillas.....	Idem...	»	3	»	»	3
Idem.....	Soria.....	Villaciervos.....	Idem...	»	6	5	»	1
Peste aviar.....	Medinaceli.....	Miño de Medina.....	Aviar...	»	74	22	42	10
Triquinosis.....	Soria.....	Soria.....	Porcina..	»	2	»	2	»
Idem.....	Idem.....	Montenegro de Cameros.....	Idem...	»	2	»	2	»
Viruela ovina.....	Idem.....	Soria.....	Ovina...	39	»	29	10	»
Idem.....	Almazán.....	Covarrubias.....	Idem...	»	10	»	»	10

Soria 8 de enero de 1953.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

101

Los vinos embotellados en envases superiores a un litro, sin exceder de tres litros, llevarán tantas precintas como les corresponda por su calidad o precio a las de un litro, multiplicadas por el número de éstos o fracción que contengan.»

II) «Art. 59.—Tarifas.

La percepción de este impuesto se efectuará por uno de los procedimientos siguientes:

1.º Precintas, Para los vinos embotellados, fijando en el cuello de la botella que abarque el tapón o cierre de la misma, una precinta de papel engomado, que será colocada de forma que al extraer el cierre de la botella aquélla quede inutilizada, siendo visible en todo momento el número de las precintas colocadas, así como su numeración.

El precio y aplicación de estas precintas, así como sus clases, serán las siguientes:

A) De 0'25 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacolís, vermut y espumosos embotellados, cualquiera que sea su clase, que se vendan en medias botellas de 3/8 de litro a un precio superior a 3'50 pesetas e inferior a cinco pesetas, y los botellines de vermut y de toda clase de vinos no superiores a un decilitro.

B) De 0'50 pesetas.—Para toda clase de vinos, sidras, chacolís, vermut y espumosos embotellados, cualquiera que sea su clase, cuyo precio de origen no exceda de cinco pesetas la botella de cabida no superior a un litro, no comprendidos en el epígrafe A).

C) De 1'00 pesetas.—Para los productos detallados en el epígrafe B) cuyo precio de origen no sea superior a cinco pesetas, sin exceder de diez pesetas la botella, de capacidad no superior a un litro.

D) De 1'50 pesetas.—Para los mismos productos a que se refiere el epígrafe anterior, cuyo precio por botella no superior a un litro exceda de diez pesetas sin pasar de quince pesetas.

E) De 2'00 pesetas.—Para los mismos productos cuyo precio en origen por botella no superior a un litro exceda de quince pesetas sin pasar de veinte pesetas.

F) De 3'00 pesetas.—Para los mismos productos de precio superior a veinte pesetas en botellas de hasta un litro.

2.º A granel: Tributarán en esta forma, y al 10 por 100, aquellos vinos que se vendan sin embotellar, cuyo precio en origen no sea inferior a diez pesetas litro.

III) «Características y requisitos de las precintas.—La confección, compra y utilización de las precintas se ajustará a las siguientes prevenciones:

1.ª Las precintas se confeccionarán y distribuirán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con arreglo a los modelos que establezca la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, verificándose la distribución conforme a las instrucciones que se faciliten por dicho Centro. Las Delegaciones de Hacienda formularán los pedidos para las necesidades de cada año dentro del mes de octubre del ejercicio anterior.

Las precintas ostentarán un dibujo o greca en color, sobre fondo blanco, con las letras del epígrafe que las caractericen y la leyenda siguiente: «Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto sobre Vinos.—Epígrafe...», y tendrán la consideración de efectos timbrados.

Los Comités u Organismos oficiales que tengan a su cargo la vigilancia de las «denominaciones de origen» podrán solicitar la confección de precintas que lleven impresa una leyenda que haga referencia a dicha denominación, siendo de la exclusiva compe-

tencia de dichos organismos. la distribución y venta de las precintas entre los embotelladores de la región que las soliciten. La adquisición en las Delegaciones de Hacienda se efectuará en la forma detallada en las prevenciones tercera y siguientes de este artículo. Su confección será solicitada en la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, abonando en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre el 50 por 100 del coste de la confección de las mismas, sin que el organismo que las distribuya pueda cobrar recargo o sobre precio alguno sobre dichas precintas, suprimiéndose esta autorización en caso de incumplimiento de esta prohibición.

El epígrafe A) llevará el dibujo en color negro.

El B), en color rojo.

El C), en color azul.

El D), en color violado.

El E), en color verde oscuro; y

El F), en color amarillo.

2.ª Se colocarán en las botellas, cuando éstas se embalen para su expedición y facturación, por los fabricantes, bodegueros o marquistas, o bien cuando se destinen a la venta o al consumo dentro o fuera del establecimiento, por los dueños de los hoteles, restaurantes, bares y establecimientos análogos.

3.ª Las precintas se solicitarán de las Delegaciones de Hacienda por medio del impreso ajustado al modelo 1, que se detalla al final de la presente orden, ingresando simultáneamente su importe. Podrán solicitar la entrega de precintas todos aquellos industriales que se dediquen al embotellado o rellenado de botellas de vinos.

4.ª Los pedidos de precintas se harán por una cantidad mínima de 100 de cada clase, y su importe se ingresará en metálico o en pagarés. Si el pago se hace en metálico se efectuará mediante la expedición del oportuno talón de cargo o mandamiento de ingreso contra la Depositaria Pagaduría.

5.ª Si se optare por el pago utilizando pagarés, su admisión se ajustará a las siguientes normas:

a) El importe del pagaré no será inferior a 5.000 pesetas y su plazo no superior a 75 días.

b) Estará firmado por el fabricante o quien legalmente le represente.

c) Se presentará garantizado por un Banco, banquero o comerciante, en este último caso a satisfacción del Administrador de Rentas que haya de admitirlo.

d) Los Pagarés se extenderán en los efectos timbrados de este nombre e ingresarán como valores a realizar a su vencimiento en la Caja del Banco de España o en sus Sucursales, sin que devenguen interés alguno.

e) La tramitación, efectividad y reembolso de su importe en caso de impago se ajustará a lo dispuesto para los pagarés de los impuestos sobre el alcohol y sobre el azúcar.

6.ª La contabilidad de efectos y de metálico de las precintas se ajustará a las normas que se dicten por la Intervención general de la Administración del Estado.

7.ª Régimen transitorio.—El sistema de precintas se implantará el día 1 de abril de 1953, subsistiendo en el primer trimestre de dicho año el actual régimen tributario. Las existencias de vinos embotellados en poder de almaceñistas o detallistas el 1 de abril próximo se relacionarán en el modelo 2 adjunto a la presente orden. Estas relaciones, autorizadas por el dueño del establecimiento, se presentarán por duplicado en las Delegaciones provinciales del Sindicato correspondiente, dentro del mes de abril de 1953, las que a su vez las presentarán en las Delegaciones de Hacienda, que sellarán uno de los ejemplares para su devolución al interesado, quedando el otro ejemplar en poder de la Inspección de Hacienda para comprobaciones posteriores. En el ejemplar destinado al interesado, éste anotará diariamente todas las ventas que vaya realizando de las existencias anteriores sin precintas. Transcurrido el 31 de diciembre de 1953, a todas las botellas en poder del almacenista o detallista que se hallen sin precintar les será colocada la precinta correspondiente, pudiendo repercutir su importe en el precio de venta. Tratándose de almacenistas, y con el fin de evitar el desembalaje de las cajas, enviarán con la factura las precintas correspondientes al detallista, para que éste las coloque antes de ser puestas a la venta al público, pudiendo cargar su importe en la factura.

IV. «Art. 60. Exenciones y reducciones.—Quedará redactado con el texto siguiente:

1.º Se hallan exceptuados de este impuesto

a) Todo el vino que, embotellado o a granel, sea exportado al extranjero, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de 28 de diciembre de 1945.

b) El vino a granel que se destine a ser embotellado, sujeto a este impuesto. Para ello, las casas que se dediquen a este negocio solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la autorización para adquirir el vino, con indicación de los proveedores. Esta autorización les será denegada o retirada, según los casos, a todos aquellos que hayan sido objeto de expediente por ocultación o defraudación de este impuesto.

c) Todas las bebidas que se hallen sujetas a la fijación de precintas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.

2.º Los vinos comprendidos en los epígrafes C), D) y E) del artículo 59, cuyos recipientes se hallen provistos de cierres que los hagan irrellenables podrán utilizar precintas de precio inferior en un 50 por 100 al de la tarifa ordinaria. Para disfrutar de este beneficio será preciso que lo soliciten de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, acompañando a la instancia un modelo del cierre que hayan de utilizar. El referido Centro directivo resolverá discrecionalmente estas peticiones.

2.º IMPUESTO SOBRE EL PAPEL, CARTÓN Y CATULINA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 28 de diciembre de 1947 y decretos-leyes de 8 de julio de 1951 y 19 de diciembre de 1952, las tarifas de este impuesto se entenderán redactadas en la forma siguiente:

«Art. 76. Tarifas.—Tipo de gravamen: el 10 por 100 para todos los artículos comprendidos en los apartados 1 al 8, ambos inclusive, del artículo 75 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945.

El 6 por 100 para el papel se que destina a la Prensa diaria, denominada corrientemente bajo el nombre de «periódicos», incluyendo en este grupo los editados bajo el título de «Hoja del Lunes».

El 100 por 100 para el papel de fumar.

3.º IMPUESTO SOBRE LOS HILADOS

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y modificaciones introducidas por las leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949, decretos de 8 de junio de 1951 y de 21 de diciembre del mismo año y decreto ley de 19 de diciembre de 1952, las tarifas de este impuesto se entenderán modificadas en la forma siguiente:

«Art. 80. Tarifas.—Tipos de gravamen:

(Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

A los efectos de lo ordenado en las disposiciones vigentes se abre información pública sobre el proyecto de camino de servicio de la presa del Canal de Ines, durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia de Soria*, para que durante el citado tiempo puedan presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen conveniente formular las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras correspondientes en la Alcañía de Olmillos y en esta Confederación, a cuyo fin, el proyecto permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero, calle de Muro, núm. 5, Valladolid.

Nota extracto para la información pública

El camino proyectado va desde el pueblo de Olmillos (Soria) a la presa de derivación del Canal de Ines, siguiendo sensiblemente, con ligeras rectificaciones, el actualmente existente.

La longitud de la obra, toda ella exclusivamente en terreno del término municipal de Olmillos (Soria), es de 1 910'59 metros.

El camino tendrá un ancho total de explanación de cinco metros, de los que cuatro metros, serán de firme de macadam.

Las obras de fábrica, todas ellas de escasa importancia, son de la colección de modelos para carretera.

El presupuesto de ejecución por administración es 356.946'67 pesetas, y el de contrata 417.539'35 pesetas.

Los demás detalles, de este proyecto, pueden verse en el ejemplar del mismo que se halla expuesto en las oficinas de la Confederación, Muro, 5, Valladolid.

Todo lo cual, se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados.

Valladolid, 19 de enero de 1953.—El Ingeniero Director, Antonio de Corral. 167

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se sacan a pública subasta las obras de construcción de un evacuatorio subterráneo en la Plaza de esta Villa, según proyecto redactado al efecto, bajo el tipo de tasación de sesenta y cuatro mil doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta y siete céntimos (64 237'57).

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las trece horas del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días, también hábiles, de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto al final de este edicto, debidamente reintegradas y acompañadas del resguardo acreditativo de haber consignado en Depositaria municipal la cantidad de 321'12 pesetas en concepto de fianza provisional podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta. El rematante viene obligado a depositar en concepto de fianza el importe del diez por ciento de la adjudicación definitiva.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para esta subasta, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el momento de su celebración.

Almazán 19 de enero de 1953.—El Alcalde, J. Beltrán. 166

Modelo de proposición

D., de años de edad, vecino de, con domicilio en la calle de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha, para la ejecución de las obras de construcción de un evacuatorio subterráneo en la Plaza de la Villa de Almazán, se comprometo a la ejecución de las mismas con arreglo al proyecto redactado y aprobado a tal fin y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta en la cantidad de, pesetas y céntimos (cantidad en letra).

(Fecha y firma del licitador)
20.—Derechos 112 pesetas.

Imprenta provincial.